

Santiago, treinta de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

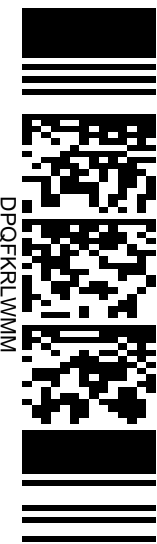
Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo primero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto que se eliminan.

En los considerandos trigésimos primero, trigésimo tercero y trigésimo sexto se eliminan las referencias a Humberto Leiva Gutiérrez.

Y teniendo además y en su lugar presente

PRIMERO: Que los delitos sub-lite fueron cometidos por agentes del Estado en el contexto de las postrimerías de un periodo de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo las víctima un instrumento dentro de una política general de exclusión, hostigamiento, persecución de un grupo de numeroso de personas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que desde el 11 de septiembre de 1973, durante la permanencia del régimen militar, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno militar .

Es así como los hechos establecidos dan cuenta que las víctimas fueron objeto de un tratamiento inhumano, alejado de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral al instigar a dos personas a ejecutar acciones de resistencia para luego de preparado el sitio y lugar del hecho, aparentar un enfrentamiento y dar muerte a dos personas, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular. Que, entonces los delitos de autos deben ser calificados como delitos de lesa humanidad.



SEGUNDO: Que en cuanto al acusado Humberto Leiva Gutiérrez, el considerando décimo primero de la sentencia -previamente suprimido- señala que Leiva Gutiérrez reconoció que el día de los hechos se encontraba cumpliendo labores en su calidad de Director de la Central Nacional de Informaciones, y que por consiguiente no se tiene dudas que detentaba el mando absoluto de todas las unidades de ese organismo de inteligencia, que a la sazón estaba por extinguirse, y por lo mismo no podía sino estar en conocimiento de cada una de las actividades operativas que su gente realizaba, de lo cual el señor Ministro instructor concluye que le cabe entonces una responsabilidad penal y culpable en los hechos, en calidad de autor mediato en los términos que previene el artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Que, por su parte, en el proceso queda establecido que el condenado Humberto Leiva Gutiérrez asumió en el mes de noviembre de 1988 como Director de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I., y que se mantuvo en dicho cargo hasta mayo de 1989, de lo que naturalmente se concluye que ejerció dicho cargo durante los indicados seis meses, periodo durante el cual ocurrieron los hechos.

De lo señalado con antelación, queda claro que la sentencia condena a Leiva Gutiérrez atendiendo únicamente al hecho de ostentar su ya mencionado cargo de Director de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I., como asimismo al hecho de haberse encontrado el día de los hechos ejerciendo su antedicho cargo, más no señala cuáles son aquellos actos que el condenado habría cometido para merecer tal condena.

Mal podría señalar tales actos, por cuanto ellos no quedaron establecidos. Por el contrario, queda en evidencia del proceso que el encartado fue nombrado para terminar con la CNI y redestinar los recursos humanos y materiales con que contaba. Por lo mismo, en este período, no existían actividades operativas, de choque o combate como se le llamaba, y que estaban a cargo de la Brigada o Unidad Antisubversiva o Anti Terrorista, que comandaba Álvaro Corbalán, la que se reestructuró completamente, reduciéndose al mínimo, tras el plebiscito de octubre de 1988.



Lo anterior, se encuentra acreditado con los siguientes antecedentes probatorios:

A.- Declaración de Luis Sanhueza Ross, mencionada en el considerando sexto (fojas 3.641): quien manifiesta que en el año 1985 pasó a la unidad Verde, donde permaneció hasta el año 1988, trasladándose al cuartel Grajales, donde la gran cantidad del personal fue destinado a sus unidades de orígenes, quedando todas las unidades con un mínimo de personal. En ese contexto, se reestructura la unidad antisubversiva, con misiones de obtención de información como centro de gravedad, dejando la parte operativa de combate de lado. En esa nueva estructura la Brigada era comandada por el Comandante Hugo Acevedo Godoy y el Comandante de Inteligencia Metropolitana, el Brigadier Enrique Ledy Araneda.

B.- Deposición de Armando Ávila Fierro contenida en el considerando noveno, fojas 3.654 y siguientes: Una vez que el mayor Álvaro Corbalán deja el cargo, se presenta el Brigadier Ledy como Jefe Metropolitano de la Unidad y como Jefe Directo de ellos el Comandante Acevedo. Refiere que durante todo ese tiempo no se desarrollaron actividades, solo tareas de ordenación de carpetas, papeles y algunas investigaciones solicitadas por las Fiscalías Militares, en las que participó.

Indica que el Brigadier Ledy, tenía un pequeño Estado Mayor, que lo componían las unidades de Inteligencia, Operaciones, Personal y Logística, de las cuales emanaban todas las órdenes y las actividades a realizar por la unidad. Durante el año 1988-1989, las actividades eran nulas, se dedicaban a actividades deportivas y de ordenamiento de material, por cuanto el Brigadier Ledy y las Jefaturas estaban preocupadas del plebiscito.

A mayor abundamiento, expresa que en esas fechas hubo muchas protestas y llamados al desorden del orden público en el país, por lo que la Brigada se preparaba para esos efectos, acuartelando al personal y enviando a los equipos a recolectar información de inteligencia. Manifiesta que esos operativos siempre eran dirigidos por el Brigadier Ledy y el Comandante Acevedo, quienes contaban con una central de telecomunicaciones operativa, mediante la que



DPQFKRLWMM

ordenaban a las unidades más pequeñas y que eran dirigidas por los mayores Bauer, Pérez, Guzmán y el capitán Sanhueza.

C.- Testimonio de Luis Alfredo Díaz Garrido, punto 75 del considerando primero (fojas 3.588): que el año 89 o 90 fue enviado al Cuartel Grajales, ubicado en calle Grajales con República, donde efectuó servicios de guardia, indicando que a esa fecha se estaba disolviendo la CNI, por lo que se comenzó a dar de baja a todos los empleados civiles.

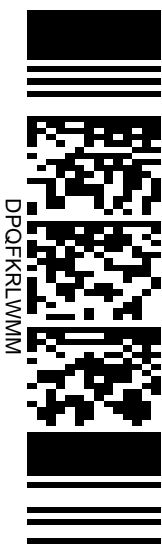
D.- Declaración de Luis Roldán Olmos, consignada en el punto 82 del considerando primero, fojas 3.599: quien agregó que al cuartel Grajales llegó desde el Cuartel Borgoño, gente de la Brigada Azul y Verde en el año 1989, y personal de esa agrupación pasaron a ser C.1, sin embargo, en esa época no estaban designados los equipos, dado que no estaban como grupo operativo.

E.- Atestado de Sergio Mateluna Pino, consignada en el punto 85 del considerando primero, fojas 3.604: quien indicó que estuvo en la Brigada Azul, dedicándose a investigar a los integrantes del MIR y luego a los FPMR. Sin embargo, la CNI a partir del plebiscito de 1989 dejó de trabajar en labores de inteligencia.

F.- Testimonio de José Fuentes Pastene, punto 91 del considerando primero, fojas 3.613: señala que por el contexto socio-político de la época y debido a la eventual entrega del Gobierno, no realizó trabajos de inteligencia o de indagación de antecedentes políticos de MIR o FPMR, dedicándose entre otras cosas a jugar fútbol y cartas para pasar el tiempo, además de algunas labores administrativas menores.

TERCERO: Que, de este modo, la conducta del acusado Humberto Leiva Gutiérrez durante la dirección que le correspondió ejercer en la CNI, a juicio de esta Corte, se asimila a un perfil de administrador, destinado a ponerle término y redestinar sus recursos y con una unidad antisubversiva desarticulada, ya que pasó a ser la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Brigadier Enrique Ledy, sin la realización de actividades operativas o de combate.

En efecto, no existe prueba indubitada que indique que el acusado ordenó o dispuso el asesinato de los jóvenes víctimas de estos delitos, o que haya

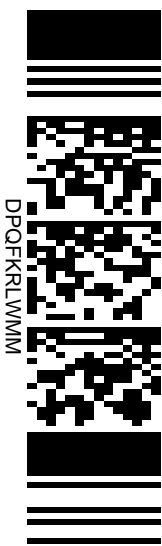


participado en una reunión de coordinación, o haberse presentado en el lugar de los hechos o haber suscrito algún comunicado. No existe evidencia que pueda atribuirle una orden o instrucción a Ledy, Acevedo o Sanhueza. Tampoco participó en el falseamiento de la información a la justicia militar que ya se indagaba.

CUARTO: Que atendido lo razonado y en mérito de lo establecido por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, estos sentenciadores del voto de mayoría estiman insuficiente el fundamento esgrimido por el jurisdicente de primer grado a efectos de condenar a Leiva Gutiérrez, por cuanto no se configura a su respecto el tipo penal de autor de los delitos de homicidio calificado de los señores Iván Gustavo Palacios Guarda y Eric Enrique Rodríguez Hinojosa, del N°1 del artículo 391 del Código Penal, ocurrido en esta ciudad el 18 de abril de 1989, por lo que, disintiendo del informe fiscal, se le absolverá, disintiendo así del parecer del Sr. Fiscal Judicial que estuvo por confirmar la sentencia al respecto

QUINTO: Que en cuanto se invocó por la Defensa de los acusados Acevedo, Sanhueza, Farias, Caro y Rivas, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, cabe indicar que este dispone: " Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

Sin embargo no concurre en autos tal atenuante, si se considera que se no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de un cometido netamente militar, por órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario previo concierto actuaron como un miembro más de la Central Nacional de Inteligencia, en la articulación de una operación destinada a dar muerte a opositores al régimen militar



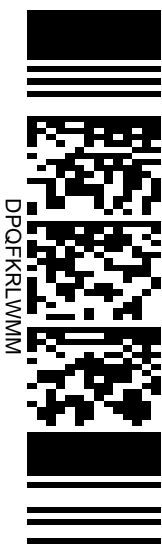
Por esta razón se desestimaré la petición de las defensas señaladas en orden a que concurre en favor de dichos imputados la referida atenuante.

SEXTO: Que en cuanto los querellantes y el señor Fiscal Judicial en su informe sostiene que debe ser revocada la sentencia en aquella parte que absuelve al procesado Armando Rodolfo Ávila Fierro, declarando en su lugar, que el citado encausado sea también condenado, cabe confirmar la sentencia en alzada acorde los fundamentos expresados por Ministro en Visita Extraordinaria en el considerando decimoquinto de la misma.

SEPTIMO: Que el señor Fiscal Judicial en su informe es de la opinión que a los sentenciados, debe aumentárseles las penas, aplicando a cada uno de ellos e veinte años de presidio mayor en su grado máximo, con las accesorias legales que correspondan en su calidad de autores mediatos del *delito de lesa humanidad*, tipificado en la legislación interna como homicidio calificado, en la persona de las víctimas Iván Gustavo Palacios Guarda y Eric Enrique Rodríguez Hinojosa, previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, con las calificante primera y quinta; con la salvedad respecto del sentenciado Luis Arturo Sanhueza Ros, quien también debe ser condenado en calidad de autor mediato, en el mismo delito, pero a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias correspondientes, sin que se le otorgue pena alternativa a la privación de libertad.

OCTAVO: Que al respecto, estos sentenciadores, habiendo arribado a la convicción que no favorece a los acusados Acevedo, Sanhueza, Farias, Caro y Rivas, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, innovaran en la aplicación de las penas de la manera que se indica a continuación.

NOVENO: Que el delito de homicidio calificado previsto y sancionado el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, tiene una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera que siendo los condenados autores de homicidio calificado reiterado, y favoreciendo a Hugo Acevedo Godoy, Juan Farias Orellana, Víctor Caro Pizarro y Jorge Rivas Arancibia, una atenuante y ninguna agravante, la pena se les impondrá en el mínimo, esto es presidio mayor en su grado medio, aumentándose esta en un



grado atento la reiteración de delitos, arribándose así a una pena de presidio mayor en su grado máximo.

Que concurriendo respecto de Luis Sanhueza Ross, dos atenuantes y ninguna agravante, la pena asignada al delito se rebajará en un grado, esto se a presidio mayor en su grado mínimo, aumentándose luego en un grado por la reiteración de delitos, arribándose en definitiva a una pena de presidio mayor en su grado medio.

DECIMO: Que en cuanto a la acción civil, compartiéndose por voto de mayoría los fundamentos de la sentencia recurrida, no se innovará al respecto

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas, y lo dispuesto en los artículos 500, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En Lo Penal

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, escrita de fojas 3531 a 3732 en cuando condenó a **Humberto Leiva Gutiérrez** como autor de los delitos homicidio calificado reiterados de Iván Gustavo Palacios Guarda y Erick Enrique Rodríguez Hinojoza, y en su lugar se le **absuelve** de la acusación en su contra por los referidos ilícitos

II.- Que **se confirma** la sentencia apelada en cuanto condena a **Hugo Cesar Acevedo Godoy** a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes, como autor de los delitos homicidio calificado reiterados de Iván Gustavo Palacios Guarda y Erick Enrique Rodríguez Hinojoza,

III.- Que **se confirma** la sentencia apelada en cuanto condena a **Juan Farias Orellana, Víctor Caro Pizarro y Jorge Rivas Arancibia**, como autores de los delitos homicidio calificado reiterados de Iván Gustavo Palacios Guarda y Erick Enrique Rodríguez Hinojoza, con declaración que se eleva la pena impuesta que le fuere impuesta a **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, manteniéndose las accesorias-

IV.- Que **se confirma** la sentencia apelada en cuanto condena a **Luis Sanhueza Ross** como autor de los delitos homicidio calificado reiterados de Iván



Gustavo Palacios Guarda y Erick Enrique Rodríguez Hinojoza, **con declaración** que se eleva la pena impuesta a **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que no cumpliendo ninguno de los requisitos de la Ley 18.216, la pena impuesta a Sanhueza Ross, deberá cumplirla en forma efectiva, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el día que estuvo privado de libertad el tiempo que estuvo privado de libertad, en esto el día 19 de febrero de 2015 según consta de fojas 1357 y 1366

V.- Que **se confirma** la sentencia apelada en cuanto absuelve a **Armando Rodolfo Ávila Fierro**, como autor de los delitos homicidio calificado reiterados de Iván Gustavo Palacios Guarda y Erick Enrique Rodríguez Hinojoza

VI.- Que **se aprueba** la resolución de fojas 1851, en cuanto que dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Enrique Leddy Araneda

En lo Civil

Que **se confirma** en cuanto acoge la demanda civil la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, escrita de fojas 3531 a 3732.

Acordada en lo penal con el voto en contra del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse en cuanto a la absolución **Humberto Leiva Gutiérrez**, quien atento los elementos de juicio reseñados en el considerando primero de la sentencia en alzada y los fundamentos expresados por el Señor Ministro en Visita Extraordinaria en el considerando undécimo de la misma, que comparte plenamente, estuvo por confirmar la sentencia en alzada en cuanto le había condenado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos homicidio calificado reiterados de Iván Gustavo Palacios Guarda y Erick Enrique Rodríguez Hinojoza

Acordada en lo civil con el voto en contra del abogado integrante Sr. Jorge Benítez Urrutia quien estuvo por revocar la sentencia y rechazar la demanda civil, considerando prescrita la acción indemnizatoria en virtud de los siguientes fundamentos:



a.-) Que desde luego, la acción ejercida por la parte demandante es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado provendría de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.

b.-) Que no existe un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando aplicable para el demandado de autos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal. Por el contrario el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

c.-) Que el aludido artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

d.-) Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios ocurrió el 18 de abril de 1989, por lo que aun considerando suspendida la prescripción ya sea hasta el término del régimen militar o ya sea hasta los informes de la Comisión de Verdad y Reconciliación acaecidos el 11 de mayo de 1990 y 04 de marzo de 1991 respectivamente , a la fecha de del inicio de esta causa y con mayor razón a la fecha de la notificación de la demanda al Fisco de Chile, se encontraba cumplido el plazo de prescripción de la acción civil

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Rol 1443-2019





DPOFKRLWMM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.